

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-1/2012.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: EUGENIO ISIDRO GERERADO PARTIDA SÁNCHEZ.

México, Distrito Federal, siete de marzo de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de revisión promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar el acuerdo CG-60/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la sesión extraordinaria del primero de febrero de dos mil doce, que aprueba la resolución del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SCG/PE/PRI/JL/TLX/145/PEF/61/2011, que declaró infundado el procedimiento incoado en contra de Francisco Román Sánchez, Rolando Romero López y el Partido Acción Nacional, por la comisión de infracciones presuntamente violatorias de disposiciones constitucionales y legales electorales, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto en el escrito de demanda así como de las constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes:

a) El treinta de noviembre de dos mil once, Carlos Bailon Valencia, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local Electoral en el Estado de Tlaxcala, presentó ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en la citada entidad federativa, una denuncia por actos que consideró constitutivos de infracción a la normativa electoral, atribuidos a Francisco Román Sánchez en su carácter de candidato a presidente municipal de Zacatelco del Partido Acción Nacional; de Leonor Romero Sevilla, en su carácter de Delegada de la Secretaría de Desarrollo Social en Tlaxcala; así como de Rolando Romero López en su carácter de Secretario General del aludido partido en esa entidad federativa, que, en su consideración, constituyen violaciones a la normatividad constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral.

b) El uno de diciembre siguiente, el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Tlaxcala, mediante oficio CLTX/059/11, remitió a la Secretaría del Consejo General del citado instituto, la denuncia de hechos mencionada en el apartado anterior, así como sus anexos correspondientes (folios del 1 al 47 del cuaderno auxiliar único).

c) El día cinco de diciembre de dos mil once el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo mediante el cual admitió la denuncia y la registro dentro del expediente especial sancionador identificado con el número SCG/PE/PRI/JL/TLX/145/PEF/61/2011, ordenando diversas diligencias (folios del 48 al 55 del cuaderno accesorio único).

d) El día veinticuatro de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia y ordenó el emplazamiento a los denunciados para la audiencia correspondiente; además solicitó información relacionada con los hechos denunciados (folios del 79-83).

e). En diversas fechas se recibieron en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, diversos oficios mediante los cuales se cumplimentaron los requerimientos anteriores. (fojas de la 83 a la 139 del cuaderno accesorio).

5) El treinta de enero de dos mil doce se celebró la audiencia de pruebas y alegatos (folios del 104 al 152 del cuaderno accesorio).

6) Resolución del procedimiento especial sancionador (acto impugnado). En sesión extraordinaria del **uno de febrero de dos mil doce**, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG60/2012, por medio del cual declaró infundado el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/JL/TLX/145/PEF/61/2011 (folios del 227 al 309 del cuaderno accesorio).

II. Recurso de Revisión. A través del escrito de veinticuatro de febrero del presente año, recibido en la misma fecha en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Carlos Bailón Valencia, en su carácter de representante de dicho instituto político ante el Consejo Local del Instituto Federal

Electoral de Tlaxcala, interpuso el recurso de revisión que ahora interesa.

III. Trámite. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes y su informe circunstanciado.

IV. Turno. Mediante acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil nueve, el Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos acordó turnar el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-1255/2012, suscrito por el Secretario General de Acuerdos; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio que se recoge en la tesis de jurisprudencia, identificable con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”** consultable en las páginas 385 y 386 del Volumen 1 de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*.

Lo anterior, en virtud de que, en el caso, se trata de determinar si alguno de los medios de impugnación en materia electoral es adecuado para tramitar y resolver la pretensión planteada por el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito inicial de demanda y, en consecuencia, cuál es el órgano competente para resolverlo.

Lo que se resuelva en la presente determinación, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo versará sobre el curso que debe darse al medio de impugnación, sino que implicará también una determinación relacionada con una cuestión competencial. De ahí que se deba estar a la regla a que se refiere la tesis de jurisprudencia aludida y, por ende, corresponde al Pleno de esta Sala Superior emitir la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso de revisión.

Por tratarse de una cuestión de examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1º y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analiza la procedencia del recurso de revisión en que se actúa.

Los artículos 35 y 36 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos a la procedencia y competencia del recurso de revisión, respectivamente, disponen lo siguiente:

“Artículo 35

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o

resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

3. Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.

Artículo 36

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

2. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

3. Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva. En estos casos, el Presidente designará al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado”.

Como se desprende de lo trasunto, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión es procedente para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

En ese contexto, resulta claro que ninguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de revisión se actualiza en la especie, dado que los actos reclamados emanan del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En la especie, el recurso de revisión fue interpuesto por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Tlaxcala, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar el acuerdo CG60/2012 dictado el uno de febrero de este año, en el que se declara infundado el procedimiento incoado en contra de Francisco Román Sánchez, Rolando Romero López y el Partido Acción Nacional, por la comisión de infracciones presuntamente violatorias de disposiciones constitucionales y legales electorales, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/JL/TLX/145/PEF/61/2011.

A fin de controvertir la resolución descrita, el incoante interpuso recurso de revisión porque estimó que era la vía idónea; por lo que, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en estricto cumplimiento a lo

dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda con sus anexos.

Luego entonces, es claro que el partido promovente interpuso un recurso de revisión para controvertir un acto proveniente del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Sin embargo, como ha sido apuntado, el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de revisión sólo es procedente para impugnar actos o resoluciones que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local.

En esa tesitura, como en el caso, la recurrente combate una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resulta inconcuso que el recurso de revisión que interpuso resulta improcedente.

No pasa inadvertido que en todo caso, el presente asunto podría ser **encauzado a recurso de apelación**, sin embargo, como se precisará a continuación ello a ningún efecto práctico conduciría.

En efecto, la improcedencia del recuso de revisión no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por el partido actor, toda vez que es criterio jurisprudencial de este órgano jurisdiccional que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado

exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Sustenta el anterior criterio, la tesis de jurisprudencia 01/97 del rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**" consultable en las páginas 372, 373 y 374 del Volumen 1 de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*.

En ese contexto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el medio de impugnación procedente para impugnar la resolución y el oficio atinente es el recurso de apelación, en atención a lo siguiente.

El artículo 40, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

“Artículo 40

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

...

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un

perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva”.

A su vez, el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la misma ley, señala:

“Artículo 44

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley”.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que el Partido Revolucionario Institucional combate expresamente, la resolución CG60/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el uno de febrero de dos mil doce, mediante el cual declaró infundado el procedimiento incoado en contra de Francisco Román Sánchez, Rolando Romero López y el Partido Acción Nacional, por la comisión de infracciones presuntamente violatorias de disposiciones constitucionales y legales electorales, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/JL/TLX/145/PEF/61/2011.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en los artículos 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta incuestionable que la vía procedente para impugnar la resolución y el oficio en comento es el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a esta Sala Superior

en razón de que el órgano señalado como responsable es el órgano central del Instituto Federal Electoral.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera innecesario encauzar el recurso de revisión en que se actúa a recurso de apelación, en atención a que respecto de cualquier manera, se actualizaría una causa de notoria improcedencia, en términos de los artículos 8, párrafo 1, 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurso se interpuso fuera del plazo previsto en la ley para tal efecto.

Los preceptos citados establecen, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

ARTÍCULO 8

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse **dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga **conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese **notificado de conformidad con la ley** aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 9

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria **improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan

hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

ARTÍCULO 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;**".

En el presente caso, el acto que pretende impugnar el Partido Revolucionario Institucional es la resolución CG60/2012 aprobada en la sesión extraordinaria celebrada el uno de febrero de dos mil doce, mediante la cual, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró infundado el procedimiento incoado en contra de Francisco Román Sánchez, Rolando Romero López y el Partido Acción Nacional, por la comisión de infracciones presuntamente violatorias de disposiciones constitucionales y legales electorales, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/JL/TLX/145/PEF/61/2011.

En el expediente que se resuelve, corren agregados los medios de prueba que el Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo llegar a esta Sala Superior, la copia certificada de la parte conducente de la versión estenográfica del acta de

sesión extraordinaria celebrada el uno de febrero de dos mil doce, así como de la lista de asistencia respectiva, en la que se discutió y aprobó, entre otras, la resolución CG60/2012.

Ahora bien, de la valoración de dicha documental atendiendo las reglas establecidas en los artículos 14, párrafos 1 y 4, inciso b), y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior obtiene que en la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el uno de febrero de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional estuvo representado y actuó a través de su representante propietario, Sebastián Lerdo de Tejada y que durante la sesión respectiva se aprobó por mayoría de votos de los Consejeros Electorales el proyecto de resolución CG60/2012, relacionado con el expediente del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/JL/TLX/145/PEF/61/2011.

Definido esto, queda de relieve que el Partido Revolucionario Institucional conoció plenamente el contenido de los fundamentos y motivos expresados en la resolución CG60/2012, pues estuvo representado por Sebastián Lerdo de Tejada, además de conocer previamente el orden del día de los asuntos a tratar en la sesión respectiva, entre ellos, el relativo a la queja interpuesta por dicho partido en contra de Francisco Román Sánchez, Rolando Romero López y el Partido Acción Nacional, por la comisión de infracciones presuntamente violatorias de disposiciones constitucionales y legales electorales, por lo que de conformidad con el artículo 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, quedó notificado de manera automática del contenido de la resolución que ahora impugna.

En el caso, sirve de apoyo, la jurisprudencia S3ELJ 19/2001 de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 399 y 400 del Volumen 1 de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*, cuyo rubro y texto es:

“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer

los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.”

De esta suerte, si el partido recurrente quedó legalmente notificado de la resolución que impugna, el mismo día primero de febrero de dos mil doce, fecha en la cual se aprobó, y de la cual ya conocía sus motivos y fundamentos jurídicos, entonces, el término de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dentro del cual debió promover el recurso de apelación, transcurrió de las cero horas del dos de febrero a las veinticuatro horas del cinco de febrero de este año, toda vez que estamos dentro del proceso electoral local en Tlaxcala y federal, y por ende todos los días y horas deben considerarse como hábiles.

Sin embargo, el escrito de presentación así como el propio escrito del medio de impugnación del Partido Revolucionario Institucional se presentaron ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral hasta el veinticuatro de febrero de dos mil nueve, según se advierte de los acuses de recibo correspondientes, esto es, cuando ya había expirado el término legal de que disponía para ese efecto.

Cabe destacar que esta Sala Superior, en las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-RAP-55/2008, SUP-RAP-56/2008 y SUP-RAP-37/2009, respectivamente, resolvió en similares condiciones a las que ahora se sostienen en esta sentencia.

No es óbice a lo anterior, que en el caso concreto, el Partido Revolucionario Institucional haya sido notificado en dos ocasiones respecto de la resolución CG60/2012, la primera, en forma automática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la sesión celebrada el uno de febrero de dos mil doce; y la segunda, de manera personal a su representante ante el Consejo Local del Instituto federal Electoral en Tlaxcala, mediante oficio SCG/606/2012 que le fue entregado el veintidós de febrero de dos mil doce, y que precisamente a través de su representante Carlos Bailón Valencia haya presentado el recurso que denominó de revisión, pero como ya se dijo en realidad se trata de apelación, que se resuelve; ya que en el caso, debe tenerse presente que los partidos políticos son quienes cuentan con legitimación para la presentación de los recursos de apelación, en términos de lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y actúan a través de personeros, por lo que en este caso, el plazo para la presentación de la impugnación se debe computar a partir de que el partido político conoció, en forma inicial, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la resolución de que se duele, esto es, el uno de febrero de dos mil doce y no a partir de la fecha en que se realizó la segunda notificación, pues si así se estimara, ello implicaría que el partido político actor tuviera dos posibilidades para presentar su impugnación, lo cual se contrapone a lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral.

En ese contexto, si el acuerdo de mérito se discutió y aprobó el uno de febrero de dos mil doce, fecha en la cual el partido quedó notificado automáticamente conforme a la ley, entonces, no existe base legal ni fáctica para suponer que el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación deba realizarse de modo distinto.

Cabe señalar, que tal como se consideró al resolverse en los recursos de apelación SUP-RAP-36/2009, SUP-RAP-37 y SUP-RAP-176/2009, el diseño original para la presentación de los medios de impugnación consiste en que sólo pueden impugnar los representantes de los partidos registrados ante el órgano emisor del acto, como se establece en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que si bien, esta Sala Superior, en una interpretación garantista, ha establecido que pueden impugnar los representantes partidarios acreditados ante los órganos originariamente responsables o ante los que se inicia el procedimiento, ello no implica que, debido a una segunda notificación, se produzca una nueva oportunidad para impugnar, ya que por regla general, el plazo para la presentación de los medios de impugnación es de cuatro días contados a partir de que la parte impugnante haya tenido conocimiento o se le hubiera notificado, de acuerdo con la ley, el acto impugnado; y en el caso, como ya se ha demostrado, la resolución combatida se notificó automáticamente al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el órgano emisor de la resolución

combatida, es decir, el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En efecto, aún cuando la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 02/99**, intitulada: **“PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**, cuyo contenido se observa en las páginas 394 y 440 del Volumen 1 de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*, hace factible la comparecencia de los representantes de los partidos políticos acreditados ante las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas; no debe soslayarse que en el presente caso, el motivo de la improcedencia que conlleva al sobreseimiento que se plantea, obedece a la notoria extemporaneidad con que presentó el medio de impugnación que se resuelve, más no a la falta de personalidad del sujeto ahora apelante.

Es preciso señalar también, que si bien la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento de investigación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 365, párrafo 10, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por regla general será personal, sin embargo, cuando se trata de los partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante los diversos Consejos del

Instituto Federal Electoral, opera la regla especial establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral (*en atención al principio de que la regla especial prevalece sobre la general*), y la única excepción lo será cuando se acredite que el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja.

Encuentra plena aplicación a lo anterior la jurisprudencia 18/2009, consultable en las páginas 394 y 440 del Volumen 1 de la *Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010*, que es del tenor literal siguiente:

“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).-De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera

fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

Por lo tanto, esta Sala Superior estima que en el caso debe entenderse efectuada la notificación legal de que se trata, con fundamento en el artículo 30, párrafo 1, de la ley de medios de impugnación en consulta, porque ha quedado plenamente justificado que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, estuvo presente en la sesión del uno de febrero de dos mil doce, fecha en la cual dicho organismo electoral dictó la resolución identificada con la clave CG60/2012.

Luego entonces, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación presentado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de revisión interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en términos de lo razonado en el considerando segundo de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE. Por correo certificado, al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio señalado en autos; por correo electrónico, con copia certificada de la presente

resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 28 y 29 fracción V de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO